



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 178/2018: CAPUTO S.A.I.C. y F. S/SEGUIMIENTO HECHO RELEVANTE"

---

VISTO el Expediente N° 178/2018 caratulado "CAPUTO S.A.I.C. y F. S/ SEGUIMIENTO HECHO RELEVANTE", lo dictaminado por la Subgerencia de Emisiones de Renta Fija, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Análisis y la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en la Gerencia de Emisoras a fin de efectuar el seguimiento del "Hecho Relevante" publicado por CAPUTO SAIC y F (en adelante "CAPUTO") el 19.01.2018 (ID 4-553617-D), en la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (en adelante "AIF"), mediante el cual informó la venta de acciones representativas del OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS POR CIENTO (82,32 %) de su capital efectuada por varios de sus accionistas a la sociedad TGLT S.A (en adelante "TGLT") como consecuencia de las cuales TGLT se convirtió en controlante de CAPUTO.

Que asimismo y en idéntica fecha TGLT informó también como "Hecho Relevante" (ID 4-553615-D) en AIF la adquisición del control de CAPUTO, mediante la compra de acciones a varios de sus accionistas.

Que la Gerencia de Emisoras cursó requerimientos a ambas sociedades emisoras a fin de que procedieran en forma inmediata a brindar la información completa de las transacciones comunicadas, en relación al procedimiento descripto por el artículo 87 de la Ley N° 26.831 que establece que, quien con el fin de tomar el control en forma directa o indirecta de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública pretenda adquirir a título oneroso una cantidad de acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, deberá promover previamente una oferta pública obligatoria de adquisición de acciones solicitando la respectiva autorización, así como también respecto a lo dispuesto en los artículos 1° y 8° del Capítulo II del Título III de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que determinan los plazos y requisitos para su realización.

Que ninguna de las presentaciones realizadas por las sociedades emisoras involucradas luego de los requerimientos cursados hizo referencia al procedimiento referido anteriormente.

Que con el objeto de garantizar que el público inversor cuente con toda información relacionada con la situación de la sociedad, el 22.01.2018, mediante Resolución N° RESFC-2018-19298-APN-DIR#CNV, se interrumpió la oferta pública de los valores negociables de CAPUTO en los términos del artículo 142 de la Ley N° 26.831, habida cuenta de que se encontraba pendiente de difusión de información relevante considerada necesaria para que los inversores pudieran adoptar decisiones con conocimiento de causa.

Que posteriormente en razón de ulteriores publicaciones efectuadas en AIF tanto por parte de TGLT el 23.01.2018 (ID 4-553993-D) anunciando la oportuna promoción de una Oferta Pública de Adquisición y una Oferta Pública de Canje Voluntario de acciones de CAPUTO, y el Anuncio de la Oferta Pública de Adquisición y Canje Voluntario de Acciones realizado el 26.01.2018 (ID 4-554242-D); como también por parte de CAPUTO el 26.01.2018 (ID 4-554266-D) informando la recepción de una notificación remitida por TGLT, mediante la cual le comunicó la promoción de una Oferta Pública de Adquisición de sus acciones, se dispuso el levantamiento de la interrupción transitoria de la oferta pública de las acciones de CAPUTO el 26.01.2018 (Resolución RESFC-2018-19324-APN-DIR#CNV).

Que acorde a lo indicado, pese a las medidas tomadas por esta CNV, recién el 26.01.2018 TGLT publicó como “Hecho Relevante” el anuncio de la Oferta Pública de Adquisición y CAPUTO publicó, a su vez, la notificación recibida por parte de TGLT.

Que la legislación vigente y las normas de esta CNV obligan a quien pretende tomar el control de una sociedad sujeta al régimen de oferta pública a promover una Oferta Pública de Adquisición en forma previa a la adquisición y no con posterioridad a la toma de control.

Que ante los incumplimientos observados la Gerencia de Emisoras propuso la intervención de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a efectos de evaluar la conducta de la emisora.

Que de acuerdo al análisis de los hechos descriptos, TGLT habría incurrido en infracción a las disposiciones del artículo 87 de la Ley N° 26.831; artículos 1° y 3° Sección I, artículo 8° Sección II, artículo 52 Sección VI, del Capítulo II del Título III y artículo 1° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en la presente Resolución y a tenor de las circunstancias y los hechos que aquí se analizan, se impone evaluar la actuación de los administradores de TGLT –la cual debe desarrollarse conforme al artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 T.O. 1984, de quienes se espera un desempeño acorde con su especialización y experiencia.

Que, por otra parte, cuando se advierte que una sociedad no se encontraría cumpliendo con las disposiciones normativas vigentes, dicho acto debe ser inexcusablemente señalado por el órgano de fiscalización interna al tomar conocimiento de ello.

Que la responsabilidad de los síndicos societarios ha sido objeto de múltiples análisis doctrinarios y jurisprudenciales, destacándose que: “...*Son responsables aún por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y ,en su caso, efectuar las denuncias pertinentes. Es su obligación principal exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente...*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18/09/2007, “Gioda, Pedro D. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA” publicado en JA 2008-I-626).

Que pesa sobre los integrantes del órgano de fiscalización de la Sociedad un riguroso deber de vigilancia sobre los directores para que éstos “...*den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...*” (conf. artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 T.O. 1984).

Que, por todo lo expuesto, se considera pertinente instruir sumario a TGLT S.A., a sus Directores titulares y a los miembros titulares integrantes de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos analizados, por los presuntos incumplimientos descriptos.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados

(Apesteuguía, C. “Sumarios Administrativos”, Edición 2000, página 34).

Que se deja expresa constancia de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Sección II del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831, el Decreto N° 1023/13 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a TGLT S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Federico Nicolás WEIL D.N.I. N° 23.124.209, Darío Ezequiel LIZZANO D.N.I. N° 18.311.514, Mariano Sebastián WEIL D.N.I. N° 25.021.368, Carlos Alberto PALAZON D.N.I. N° 21.980.024, Mariano Pablo GONZALEZ D.N.I. N° 20.729.497, Pablo Alejandro MELHEM MARCOTE D.N.I. N° 92.301.596, Alejandro Emilio MARCHIONNA FARE D.N.I. N° 12.639.419 y a Mauricio Elías WIOR D.N.I. N° 12.746.435, por el posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 26.831; a los artículos 1° y 3° Sección I, artículo 8° Sección II, artículo 52 Sección VI, del Capítulo II del Título III y artículo 1° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y al artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 T.O. 1984.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario a los señores Ignacio Fabián GAJST D.N.I. N° 16.453.709, Pablo Rómulo DI IORIO D.N.I. N° 18.414.650, Ignacio Ramón ARRIETA D.N.I. N° 24.872.074, en su carácter de miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora por presunto incumplimiento al inciso 9° del artículo 294 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 T.O. 1984.

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y 8° inciso b. 1) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 27 de junio de 2018 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. Jennifer Ibañez a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8° inciso b. 2) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Emisoras y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

